

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 130

ORDINARIA

MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes seis de diciembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de la sesiones públicas números seis, solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y ciento veintinueve, ordinaria, ambas celebradas el lunes cinco de diciembre de dos mil once.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes seis de diciembre de dos mil once:

II. 1. 81/2010

Controversia constitucional 81/2010 promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 526 emitido por la LIX Legislatura de ese Estado, por el que se reforma el artículo 7° de de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, publicado en el Suplemento 78 del Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa señalada en el considerando octavo de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando octavo “Declaración de Invalidez”.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que retiraría la propuesta de declarar la invalidez, por vía de consecuencia, del artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 526 que reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues su permanencia no produce inconvenientes, indicando que una vez declarada la inconstitucionalidad de las porciones normativas conducentes del párrafo primero del referido artículo 7°, deberá seguirse aplicando en sus términos el reglamento respectivo, hasta que el Poder Legislativo emita una disposición sobre el monto del haber de retiro de los Magistrados que sea congruente y adecuada con las finalidades de esta prestación, ya que por virtud del artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto se derogaron todas las disposiciones que se oponen al nuevo texto de la ley, y con motivo de las porciones normativas declarada inválidas, dicho reglamento no contraría la norma que desarrolla.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con esta propuesta; no obstante, sugirió precisar claramente que la resolución no impone la obligación de legislar al Congreso local, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el efecto de la resolución podría vincularse con el artículo 127, último párrafo, de la Constitución Federal, respecto de lo cual, el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

que los términos en que está su propuesta aclaran que la resolución no vincula a legislar al Congreso local.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando octavo del proyecto, fue aprobada por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia pidió al secretario general de acuerdos dar lectura a la propuesta de puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas del artículo 7º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que indican; “de un 60%, durante los dos primeros años, respecto” y “del 20% de la referida percepción”, para quedar: “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, hasta su

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

fallecimiento”, declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, indicando que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 1/2011

Controversia constitucional 1/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General de la misma entidad federativa, por la invalidez del Decreto 166 publicado el 29 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial de la entidad, a través del cual se aprueban los valores unitarios del suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, así como la revalorización a diversas regiones, propuestos por el Municipio de San Pedro Garza García para el ejercicio fiscal de 2011, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En el proyecto formulado por el señor

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto Número 166 impugnado, respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias de: i) El Obispo, (ii) Revolución 1er Sector, (iii) Revolución 2do Sector, (iv) Revolución 3er Sector, (v) Revolución 4º Sector, (vi) Revolución 5º Sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad Habitacional San Pedro y, (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de San Pedro Garza García, así como respecto de sus artículos segundo y tercero transitorios, la que surtirá efectos en términos de lo dispuesto en el considerando octavo de la presente resolución”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández sintetizó el concepto de invalidez planteado, indicando que en el proyecto se propone declararlo fundado por las razones que expondrá una vez aprobados los considerandos preliminares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al sexto donde se abordan la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, la legitimación pasiva y las causas de improcedencia, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos, con las observaciones formuladas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que no computaron para efectos de la oportunidad de la demanda los días treinta, y treinta y uno

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

de diciembre de dos mil diez, y por el señor Ministro Aguilar Morales, en el sentido de que al considerando cuarto debió identificársele como tercero y así sucesivamente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto, antes séptimo, en el que se estudian los conceptos de invalidez relativos a que el Decreto Número 166, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintinueve de diciembre de dos mil diez, viola el artículo 115, fracción IV, de la constitución al afectar la potestad exclusiva municipal de proponer los valores unitarios del suelo y las construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues aprueba valores distintos a los propuestos por el Municipio respecto de las colonias: El Obispo, Revolución 1er Sector, Revolución 2do Sector, Revolución 3er Sector, Revolución 4º Sector, Revolución 5º Sector, Zona Revolución, San Pedro 400, Unidad Habitacional San Pedro y, Villas del Obispo, todas ellas pertenecientes a la región 25 del Municipio de San Pedro Garza García, sin que el Congreso hubiere motivado las bases de tal decisión, y porque determina en sus artículos segundo y tercero transitorios una desgravación a los predios de tipo habitacional y no habitacional que hubieren sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil a dos mil once.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso que en su proyecto se propone declarar fundados dichos

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

conceptos de invalidez, tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Nuevo León no modificó la propuesta enviada por el Ayuntamiento con base en motivaciones objetivas y razonables, toda vez que se limita a decir que algunas de las trescientas veinte colonias que integran el Municipio de San Pedro Garza García eran consideradas como de escasos recursos, sin responder de manera objetiva a la serie de argumentos técnicos con los que el Municipio sustentó su propuesta ante el Legislativo local.

Además, indicó que las desgravaciones aprobadas por el Congreso del Estado de Nuevo León resultan inconstitucionales, en tanto que, por una parte, no se desprenden directamente de una propuesta hecha concretamente por el Municipio a efecto de que los valores aumentaran de forma paulatina con base en el procedimiento estipulado en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Número 166 impugnado y, por otra parte, si bien se destaca por la legislatura local que el contenido de tales preceptos responde a la necesidad de modificar las tablas de valores planteada por el Municipio, las razones que se emplean para justificar su inclusión carecen igualmente de objetividad y razonabilidad.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar en contra de declarar la invalidez del Decreto impugnado. Consideró que el hecho de que el Congreso del Estado no haya actualizado las tablas de valores unitarios del suelo y las construcciones de sólo diez de trescientas veinte

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

colonias, en razón de que eran habitadas por personas de bajos recursos, constituye una motivación suficiente para determinar que se atendieron parcialmente las propuestas del Municipio, señalando que es en la controversia constitucional donde puede acreditarse, a través de una pericial, que las diez colonias referidas no son de bajos recursos, de acuerdo con el parámetro respectivo.

Por otra parte, indicó que estaría a favor de declarar la invalidez de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto impugnado, ya que prevén desgravaciones de los predios, para lo cual el Congreso del Estado carece de facultades en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto, fue aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en cuanto a la invalidez del Decreto Número 166 impugnado, respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias de: i) El Obispo, (ii) Revolución 1er Sector, (iii) Revolución 2do Sector, (iv) Revolución 3er Sector, (v) Revolución 4º Sector, (vi) Revolución 5º Sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad Habitacional San Pedro y, (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de San Pedro Garza García, y de su artículo Segundo

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

Transitorio, y por unanimidad de diez votos, respecto de la invalidez del artículo Tercero Transitorio del mismo Decreto.

Asimismo, sometida a votación la propuesta de efectos de la declaratoria de invalidez, contenida en el considerando séptimo, antes octavo, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

Finalmente, por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta ajustada de los puntos resolutivos, la que, por unanimidad de diez votos, se aprobó en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 166 impugnado, respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias de: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er Sector, (iii) Revolución 2do Sector, (iv) Revolución 3er Sector, (v) Revolución 4º Sector, (vi) Revolución 5º Sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad Habitacional San Pedro y, (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de San Pedro Garza García, así como respecto de sus artículos segundo y tercero transitorios, declaración de invalidez que surtirá sus

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto particular.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 19/2011

Controversia constitucional 19/2011 promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2011, específicamente su artículo 123. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 23 de la “Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco del año 2011, en términos del último considerando de esta resolución”.*

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

El señor Ministro ponente Valls Hernández sintetizó el concepto de invalidez planteado, señalando que en su proyecto se propone declararlo infundado por las razones que expondrá una vez que se someta a consideración el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto, en cuanto analiza el único concepto de invalidez planteado, relativo a que el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del 2011, contraviene al artículo 115 de la Constitución Federal, al establecer un descuento en el pago del impuesto predial, y que se omitió tomar en cuenta la propuesta planteada por el Municipio actor de derogar el citado precepto pues, en su lugar, se otorgó un descuento del cincuenta por ciento a aquellos contribuyentes que urbanizaron un predio para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular, que se encuentren en manzanas debidamente lotificadas, que tengan sus cuentas catastrales individualizadas de acuerdo a la autorización de la urbanización mientras no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

considerarse como tal, cuando el adquirente sea urbanizador, y continúe con los trabajos de urbanización, lo que afecta la recaudación de ingresos del Municipio actor, impidiéndole por tanto atender las necesidades más importantes y, por ende, el bienestar de la colectividad.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso que en su proyecto propone declarar infundado el argumento consistente en la omisión de tomar en cuenta la propuesta por el Municipio actor en cuanto a derogar el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, puesto que si bien el Congreso estatal se apartó de la iniciativa presentada, aprobando no una “derogación” del artículo en cuestión, sino una “reforma” de éste, sí expuso de forma objetiva y razonable los argumentos necesarios para hacerlo.

Indicó que también en el proyecto se determina que es infundado el argumento del Municipio actor en el cual se duele de un menoscabo en la recaudación del impuesto predial, derivado del descuento aprobado, tomando en cuenta que éste es un incentivo fiscal que busca apoyar el desarrollo de actividades estratégicas del Estado, específicamente con beneficios directos para el desarrollo municipal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que en el asunto se cita el precedente relativo a la controversia constitucional 15/2006, en la que se impugnó una exención a los derechos por expedición y revalidación de licencias para

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

la colocación de anuncios publicitarios, estimándose inconstitucional la norma impugnada porque el Municipio actor no propuso dicha exención en su incitativa, derivándose la tesis de rubro: “HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En este sentido, manifestó tener dudas sobre si el artículo 23 de la Ley de Ingresos impugnada, al establecer un beneficio del cincuenta por ciento en el cobro del impuesto predial para determinados urbanizadores, resulta constitucional, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, estando sólo exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, además de que el Municipio alega que este beneficio reduce su fuente de ingresos, máxime que está destinado a personas morales, como son las constructoras de bienes raíces para uso social.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

La señora Ministra Luna Ramos manifestó coincidir con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señaló que el proyecto funda la validez del precepto impugnado desde el punto de vista de su motivación, aun cuando exista un concepto de invalidez en el sentido de que viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer una exención respecto del impuesto predial, considerando que al ser esto fundado se inclinaría por la inconstitucionalidad del precepto combatido.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a las tesis citadas en el proyecto, que derivan de las controversias constitucionales 14/2004, 15/2004 y 16/2004, estimando que si bien la norma impugnada es válida desde el punto de vista del procedimiento que le dio origen, lo cierto es que el Congreso local carece de competencia para establecer el beneficio fiscal que contempló, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó compartir las opiniones de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Luna Ramos y Cossío Díaz, estimando que si bien la Legislatura local puede establecer exenciones sobre impuestos que atañen al Estado, no lo puede hacer en menoscabo de los Municipios.

El señor Ministro Valls Hernández reflexionó sobre la validez del artículo impugnado señalando que lo que en realidad otorga es un descuento y no una exención.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el referido descuento constituye una merma del cincuenta por ciento sobre lo que el Municipio tiene derecho a recabar por el impuesto predial.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el artículo impugnado establece un subsidio y no una exención, lo cual, no obstante, está prohibido por la Constitución Federal, que prohíbe tanto las exenciones como los subsidios respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó coincidir en que la invalidez del artículo impugnado deriva del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, estimando que la prohibición que ahí se establece persigue la finalidad de que no quede a criterio de las legislaturas de los Estados perjudicar las arcas municipales a través del otorgamiento de exenciones o subsidios, indicando que si bien, a partir de que fue reformado, se sustituyó una exención total por un descuento del cincuenta por ciento, continúa generando el mismo efecto, que es afectar el patrimonio municipal.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 101/2008 resulta de utilidad para reforzar este argumento, ya que si bien no es exactamente igual, en dicho caso se impugnó una norma del Estado de Aguascalientes que otorgaba una exención a los partidos políticos respecto de las contribuciones correspondientes a sus inmuebles, indicándose, para

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

declarar su invalidez, que no puede permitirse una merma al patrimonio municipal respecto de lo que recaude de impuesto predial.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó finalmente ajustar el proyecto conforme al criterio mayoritario, comprometiéndose a presentar el engrose el próximo jueves.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en principio venía de acuerdo con el proyecto, pero que la argumentación de los señores Ministros que se han manifestado en contra, le fue suficiente para modificar su criterio a favor de la propuesta modificada.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que el efecto de la invalidez sea que el Congreso del Estado purgue el vicio de inconstitucionalidad en la Ley de Ingresos que emita para el año entrante y, a sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, aun cuando ésta haya sido aprobada, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco del año 2011, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de diez votos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

propuesta de puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23 de la “Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco del año 2011”, en términos del último considerando de esta resolución, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 4/2011

Acción de inconstitucionalidad 4/2011 promovida por Diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 24 de diciembre de 2010. En

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del primer párrafo del artículo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011.*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso las particularidades del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los puntos II. Competencia, III. Oportunidad, y IV. Legitimación, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos, con el ajuste sugerido por el señor Ministro Valls Hernández respecto del punto IV, en cuanto al número de diputados propietarios de representación proporcional que suscribieron la demanda, y con la modificación propuesta por el señor Ministro ponente Cossío Díaz en cuanto al punto III, en el sentido de señalar que los sellos de la demanda revelan que fue presentada en la Oficina de Correos 64001, que se ubica en el Palacio Federal de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para efectos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando V. Causas de Improcedencia, en cuanto estudia la causal de improcedencia que hacen valer los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como el Procurador General de la

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

República, relativa a que el ordenamiento cuya invalidez se reclama no puede ser impugnado por esta vía dado que es un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, al no poseer las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de una norma general.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que en su proyecto se propone desestimar dicha causal de improcedencia, tomando en cuenta que el artículo impugnado se encuentra contenido en una ley en sentido formal, lo que se ajusta de manera precisa al supuesto de legitimación y objeto de esta vía de control, además de que del examen integral de su contenido, se advierte que constituye una norma general y, por tanto, puede ser impugnada por este medio de control, pues si bien establece una autorización al Ejecutivo del Estado, esta autorización no es un acto individualizado, ya que no se dirige a una persona en concreto, sino al titular de un órgano del Estado al cual autoriza para que ejerza una facultad, sin que como supuesto para la contratación de financiamiento adicional para la reconstrucción o sustitución de infraestructura, y no construcciones específicas determinadas, así como para reestructurar los perfiles de vencimientos y a reducir el servicio de deuda, se refiera a un desastre natural o a una contingencia en particular o específica, sino a situaciones hipotéticas que pueden darse en el futuro una o más veces.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que se inclinaría por la improcedencia, siendo congruente con los votos que emitió al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 1/2010 y 2/2007.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que existen normas que van dirigidas específicamente a un sujeto, como es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que se otorgan facultades al Presidente de la República para constituir determinando tipo de órganos.

Señaló que, en este caso, el precepto impugnado forma parte de un sistema normativo que pretende dar respuesta a situaciones de carácter general, indicando que el hecho de que cuando se actualiza el supuesto de la norma se genera la consecuencia jurídica no le priva de su carácter de generalidad, abstracción e impersonalidad, por lo que estará a favor de que la disposición impugnada participa de esa naturaleza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto, estimando que la acción de inconstitucionalidad sería procedente si la norma impugnada se estableciera incluso en el presupuesto de egresos del Estado.

Señaló que el análisis de las leyes desde el punto de vista material, para determinar qué preceptos son susceptibles de impugnarse en esta vía, no está permitido

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

constitucionalmente, y vendría a desnaturalizar la acción de inconstitucionalidad, lo cual por demás resulta complejo, coincidiendo con el proyecto en cuanto señala que la materialidad de las normas debe analizarse para ampliar los supuestos de procedencia de este medio, pero no lo contrario, por lo que este proceder es incorrecto, sin menoscabo de que existan casos en los que pueda discutirse la procedencia de la acción cuando se impugnen normas generales que no constituyan formalmente leyes o tratados internacionales.

Señaló que el precepto impugnado sí cuenta con características necesarias para ser impugnado en esta vía, ya que establece una serie de bases y autorizaciones que debe observar el Ejecutivo, bastando para ello, incluso, que se contenga en la Ley de Ingresos.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que si bien está de acuerdo en que deben ampliarse las condiciones de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ello no implica que se trastoque su finalidad específica.

Señaló que de la tesis de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL”, se desprende que el concepto de normas generales establecido en la fracción II

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

del artículo 105 de la Constitución Federal no se refiere a cualquier norma, sino sólo a aquéllas que tengan el carácter de ley desde el punto de vista formal y material, con independencia de la denominación que tengan.

Indicó que el Pleno ha sustentado el criterio de que las normas susceptibles de impugnarse en esta vía no se refieren a las que eventualmente puedan tener efectos hacia la sociedad, como puede ser la que se impugna en este caso, sino las que deben reunir las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, lo que ha sido matizado en el sentido de que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad depende del contenido de cada norma impugnada y no de la manera en que se le nombre.

Consideró que el precepto impugnado no es una ley en sentido material, pues contempla un acto administrativo que no goza de generalidad, estableciendo simplemente una autorización al Ejecutivo del Estado para obtener ingresos por financiamiento adicional, considerando que no forma parte de un sistema normativo de carácter general, aun cuando se vincule con otro precepto.

Agregó que el contenido del artículo en cuestión no goza de generalidad, pues se limita a precisar el monto máximo por el que se puede contratar financiamiento adicional, sin que las variables que supone la manera de obtenerlo constituyan diversas actualizaciones del supuesto normativo, en tanto que son parte del mismo fin específico y constituyen una mera referencia de la aplicación de otras

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

leyes que sí establecen supuestos de ejercicio general, como puede ser, entre otras, la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

Así, indicó que además de su falta de generalidad, esta disposición constituye un acto de aplicación de otro ordenamiento, lo que trae aparejada la imposibilidad de analizar su validez constitucional en esta instancia, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir el sentido del proyecto en esta parte, en congruencia con lo que sostuvo al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 19/2003, 2/2007 y 1/2010.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar a favor de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que, como señala el proyecto, si bien el artículo impugnado establece una autorización al Ejecutivo del Estado, ésta no es un acto individualizado, pues no se dirige a una persona en concreto sino al titular de un órgano del Estado, al cual autoriza para que ejerza una facultad, sin que pueda confundírsele con una norma individualizada, que tiene como destinatario a un individuo concreto, indicando que el supuesto de contratación del financiamiento adicional puede darse un número indeterminado de veces.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se pronunció en contra de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. Estimó que la norma impugnada prevé

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

un acto administrativo concreto que está dirigido a quien desempeñe el cargo de Gobernador, tomando en cuenta que la contratación de financiamiento por parte del Ejecutivo del Estado necesita autorización del Congreso local, de manera que esta norma no otorga competencias sino que prevé la posibilidad de autorizar la celebración de contratos de financiamiento adicional ante sucesos naturales que originen esta necesidad, estimando que el análisis de la materialidad de las normas impugnadas debe hacerse en cada caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que las razones del proyecto lo convencen de que el precepto impugnado es una norma general, pues debe tomarse en cuenta que se trata de una disposición contenida en una ley formal y material, ya que siguió el proceso legislativo correspondiente y regula cuestiones de interés general, teniendo abstracción, pues no se agota con un solo acto de aplicación, sino que podrá aplicarse siempre que se actualicen los supuestos que prevé.

Por último, consideró que si se cierra demasiado la puerta de entrada para las acciones de inconstitucionalidad respecto de normas susceptibles de considerarse individuales, se dejarían fuera del control de constitucionalidad, actos que son trascendentes para la sociedad en su conjunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el precepto impugnado es una norma de carácter

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

general, aunque manifestó dudas sobre si ello deriva de que constituye una ley en sentido formal.

Sometida a votación la propuesta del punto V. Causas de improcedencia, en la que se propone desestimar la consistente en que el acto impugnado no es formal y materialmente legislativo, fue aprobada por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia.

A consulta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Presidente Silva Meza confirmó que las votaciones anteriores son definitivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el punto VI. Consideraciones y fundamentos, en cuanto se analizan los conceptos de invalidez relativos a que la disposición impugnada transgrede los artículos 133 y 117 constitucionales, ya que autoriza al Ejecutivo estatal a contratar financiamiento adicional ilimitado para reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares o para reestructurar el perfil de vencimientos y reducción del servicio de deuda, dejándose al libre albedrío del propio Ejecutivo el monto correspondiente, ya que no se estableció un monto específico como cantidad líquida del financiamiento adicional autorizado, además de

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

que el establecimiento del monto es una facultad exclusiva del poder legislativo local y un presupuesto constitucional indispensable para que dicho poder determine la capacidad de endeudamiento, máxime que al no estar previsto este financiamiento en el presupuesto de manera correcta, no puede considerarse como inversión pública productiva.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que en su proyecto se propone declarar infundado el argumento en el sentido de que no se estableció un monto específico como cantidad líquida del financiamiento adicional autorizado, ya que no era necesario en virtud de que existe una limitación específica sobre los montos, según las situaciones concretas específicas derivadas de desastres naturales o circunstancias similares o por el monto total de la deuda a reestructurar o para la aplicación del servicio de ésta, por lo que no se transfiere la facultad aludida al Ejecutivo, ni se le entrega una autorización en blanco o ilimitada.

Asimismo, indicó que se propone declarar infundado el argumento relativo al destino del financiamiento adicional para inversión pública productiva, ya que los límites del artículo 117 de la Constitución se encuentran satisfechos por la misma instrumentalidad de la autorización analizada, pues las limitaciones identificadas en los montos también se aplican a la naturaleza o fines del financiamiento, que no pueden ser otros que los de infraestructura pública dañada o destruida por desastres naturales u otras contingencias o la reestructura del perfil de vencimientos y reducción del

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

servicio de deuda, la cual previamente no pudo ser autorizada si no hubiere estado dirigida a ese tipo de inversión.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar en contra del proyecto, considerando que queda en duda cuál es la definición de la infraestructura dañada, y que si bien puede estar de acuerdo en que se refiere a infraestructura pública, con lo que no lo está es con que no se establezca un límite para el endeudamiento, estimando que ello puede poner en riesgo la Hacienda Pública del Estado, siendo que el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal establece que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que éstas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Agregó que a diferencia de la disposición que se impugnó en la controversia constitucional 1/2010, que establecía un límite del cuatro por ciento del presupuesto total de ingresos, el precepto ahora combatido no establece ni siquiera un parámetro racional para fijar el límite de endeudamiento, sino que sólo se establece que éste debe dirigirse a la reconstrucción de infraestructura, lo que no puede constituir una limitación objetiva, considerando importante que el legislador hubiera establecido una limitante

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

al respecto, de ahí que, si no lo hizo, la disposición impugnada debe declararse inconstitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó dudas respecto de lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, ya que en otros casos se ha advertido que el Congreso local decreta cada año el límite de endeudamiento en relación con el monto global del presupuesto y respecto de todas las causas que originen la deuda, estimando que resultaría interesante encontrar esta disposición en el respectivo ordenamiento local, pero que en tanto estaría de acuerdo con el proyecto en virtud de que el precepto impugnado prevé la posibilidad de reparar infraestructura que se estima productiva y de interés público ante una situación de desastre natural.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar a favor del proyecto. Consideró que contrario a lo que argumentan los promoventes, el precepto impugnado no autoriza la Ejecutivo del Estado a contratar financiamiento adicional de forma ilimitada, dado que los montos serán determinados en razón de la acciones de reconstrucción o de sustitución de infraestructura pública que se requieran, así como por las necesidades financieras de reestructura o reducción de deuda, lo cual, como se indica en el proyecto, no puede ser previamente autorizado si no fuere destinado a inversión pública productiva, de ahí que no vulnera el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto en general, indicando que tal vez se apartaría de algunas consideraciones formulando voto concurrente, y que, más bien, la aplicación del precepto impugnado resultaría ser materia de una controversia constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la norma impugnada satisface el extremo indicado en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, en cuanto a que el endeudamiento se destine a inversión pública productiva, ya que la infraestructura que en su caso se repare servirá para proveer servicios, pero no el que se refiere al límite del endeudamiento, pues la disposición en cuestión no lo prevé.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que comparte el proyecto, ya que resultaría complicado que se estableciera un límite *ex ante* para enfrentar situaciones como las que se señalan en el precepto impugnado, pues debe ser proporcional al desastre natural o a diversa contingencia, de manera que el establecimiento de un límite pudiera ser nugatorio de la facultad para enfrentar estos problemas.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que si bien no puede conocerse de antemano cuál será el gasto necesario para la reconstrucción de infraestructura en caso de un desastre natural o de diversa contingencia, lo cierto es que el artículo 117 constitucional exige que se establezca un límite al endeudamiento, en razón de que ello hace racional

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

el gasto presupuestal, pues la necesidad de reconstruir la infraestructura del Estado después de un gran desastre no puede justificar que se comprometa todo el presupuesto de egresos.

Señaló que si un Estado requiere una reconstrucción en su infraestructura tendrá que establecer prioridades para afrontar esta necesidad hasta los límites de su gasto posible, considerando que la falta de límite al respecto puede dar lugar a créditos exagerados o exorbitantes, que vengan en perjuicio de los gastos ordinarios o cotidianos del Estado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la interpretación del artículo 117, fracción VIII, constitucional, lo lleva a apartarse del proyecto. Señaló estar de acuerdo con que el precepto impugnado cumple con el requisito relativo a que el empréstito se destine a inversiones públicas productivas; sin embargo, consideró que la disposición constitucional citada separa el monto del endeudamiento del concepto al que se destina, por lo que aquél no puede sujetarse a éste, ya que si bien los conceptos a que se refiere el precepto impugnado son excepcionales, tiene que existir un monto determinado con independencia del concepto, ya que de lo contrario se le restaría sentido al concepto de monto como suma máxima o límite del endeudamiento, indicando que si bien no podría determinarse el monto en cantidad fija, sí podrían establecerse parámetros o formulas que sirvieran para determinarlo más allá del concepto.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tomando en cuenta que se aproximaba la una de la tarde, pidió que se decretara un receso para así estar en posibilidad de consultar si en el presupuesto del Estado de Nuevo León está fijado el monto de endeudamiento total del Estado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que existe la posibilidad de realizar una interpretación conforme del precepto impugnado, decretando un receso a las trece horas.

La sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos informó que del análisis de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, para el año dos mil once, se advierte que en su artículo primero, Apartado A. Ingresos, fracción IV. Aprovechamientos, al referirse a financiamientos se menciona un monto de cero, y en el artículo segundo, párrafo segundo, se refiere a otro tipo de financiamiento y se fija un tope para éste del cuatro por ciento del presupuesto total de ingresos contenido en esa ley; asimismo, que en su artículo tercero se autoriza al gobierno del Estado para contratar crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos hasta por un monto que ahí se determina, precisándose a qué será destinado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en razón de esta información sumaría su voto a quienes se han

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

pronunciado por la inconstitucionalidad del precepto impugnado, porque deja una facultad de financiamiento abierta, estimando que si bien existe un tope lógico que es el concepto de los daños causados por un desastre natural, éste puede exceder, incluso, el presupuesto anual del Estado.

Recordó que a través de datos periodísticos tuvo conocimiento de que el último huracán que azotó en la ciudad de Monterrey causó daños superiores a los quince mil millones de dólares, considerando, por ende, que si se dejara abierto el monto del endeudamiento respectivo, podría perderse el control del ejercicio presupuestal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que de una relectura del precepto advirtió que no era posible interpretarlo conforme a la Constitución, señalando que estaría por su invalidez, ya que sí es contrario a la fracción VIII del artículo 117 constitucional, pues no prevé un límite cuantitativo al monto del endeudamiento.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el monto puede entenderse en un sentido cuantitativo y cualitativo, este último en función de los daños en la infraestructura, estimando que si se toma en cuenta esta idea pudiera producirse un endeudamiento por un monto superior al presupuesto de egresos, pero que ello, en todo caso, es una situación que derivará de la aplicación del precepto impugnado.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

Señaló que sostendría el proyecto, estimando que las condiciones del artículo 117, fracción VIII, constitucional, se satisfacen, en tanto el monto del endeudamiento se analiza desde el punto de vista cuantitativo, además de que resulta complicado que se verifique la posibilidad de que se contrate un financiamiento por montos mayores a los presupuestos estatales.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el riesgo que se quiere evitar no es necesariamente que el endeudamiento exceda las posibilidades del presupuesto global, sino que se realice un compromiso que afecte incluso las operaciones o necesidades normales de la población porque se pague un empréstito al cual no se fijó previamente un límite.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el Capítulo X de la Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, tampoco se establece un límite para el endeudamiento público sino otro tipo de requisitos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Año 2011, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos del proyecto.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 5. 4/2011

Controversia constitucional 4/2011 promovida por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otros, por la invalidez del Decreto 363 publicado el 26 de noviembre de 2010, que aprueban las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto 363, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal dos mil once, publicado*

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de noviembre de dos mil diez”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis de la propuesta del proyecto, indicando que en él propone declarar fundados los conceptos de invalidez planteados, ya que se advierte que el Congreso se apartó de la iniciativa del Municipio actor, con base en motivaciones que no resultan objetivas y razonables, toda vez que se limita a justificar los cambios con un argumento genérico de protección a los intereses de los habitantes del Municipio actor, sin responder a los argumentos técnicos que dio éste para sustentar su propuesta.

Señaló que en razón de que la modificación realizada por el Congreso respecto de la propuesta del Municipio es integral, en tanto que no sólo modificó en su mayoría los valores propuestos sino también las fórmulas con base en las cuales se calcularía el impuesto, debe declararse la invalidez total del Decreto impugnado.

Finalmente, indicó que el pasado martes veintinueve de noviembre se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo las tablas de valores unitarios del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, pero dado que entran en vigor hasta el primero de enero ese año, se estima que no cesan los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas en la presente controversia constitucional, pues se propone una modificación al

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

planteamiento original del proyecto en atención a las nuevas tablas de valores aprobadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos respectivamente, a la competencia, la oportunidad, legitimación activa, la legitimación de las partes demandadas y a las causales de improcedencia y sobreseimiento, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando sexto “Análisis del fondo”, en cuanto propone declarar fundados los conceptos de invalidez planteados en la demanda, en el sentido de que el Legislador Estatal modificó sustancialmente la iniciativa presentada con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que servirían de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal de dos mil once, sin fundar ni motivar dicha situación, con lo que se vulnera el artículo 115, fracción IV, constitucional, y el artículo Quinto Transitorio de la reforma de treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve del citado Texto Fundamental, conforme a las consideraciones que sostuvo el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea en su presentación.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del proyecto, porque la única motivación que proporciona el Congreso local es que los cambios de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que efectuó obedecen a la protección de los habitantes.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto consistente en declarar la invalidez del Decreto 363, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2011, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo, en el que se precisan los efectos de la declaración de invalidez.

En relación con éste, el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que originalmente se propuso invitar al Legislativo del Estado para que en un plazo determinado atendiera la propuesta del Municipio, exponiendo los motivos que considerara convenientes, pero que ante la publicación de las nuevas tablas de valores que entran en vigor para el ejercicio fiscal de dos mil doce, resultaría ocioso obligar a repetir el proceso deliberativo entre el Municipio y la legislatura, aunado a que no es factible que concluya antes de la entrada en vigor de las nuevas tablas.

En tales condiciones, señaló que a fin de no causar un mayor perjuicio al Municipio, al dejarlo sin bases conforme a las cuales calcule el impuesto predial para su cobro en el mes de diciembre, se propone que la declaración de invalidez del Decreto impugnado surta sus efectos a partir del primero de enero de dos mil doce, pudiendo estar

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

condicionado a lo resuelto en las diversas controversias constitucionales 1/2011 y 19/2011.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que esta propuesta no tiene efecto alguno, por lo que propuso vincular al Congreso local para que preste atención a la iniciativa municipal al aprobar las nuevas tablas o en la modificación de las ya aprobadas, con lo que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que no tendría inconvenientes.

El señor Ministro Aguilar Morales destacó que no se conoce con certeza en qué términos se aprobaron las tablas de dos mil doce, ni tampoco si el Municipio hizo alguna solicitud para que se modificaran, ni mucho menos si se atendió dicha solicitud, por lo que consideró que el efecto tendría que estar condicionado.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que podría generarse una condición de incumplimiento al establecerse requisitos puntuales, estimando que un Congreso razonable sabrá que si repite el procedimiento respectivo en los términos que aquí se impugnaron tiene altas posibilidades de obtener una sentencia desfavorable de presentarse otra controversia constitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia insistió en que debe hacerse una exhortación al Congreso local en relación con las tablas aprobadas para dos mil doce, para que si incurre en los mismos vicios, la modifique.

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que resulta complicado hacer una exhortación que tenga efectos sobre tablas de valores que no fueron materia de impugnación, señalando coincidir con el señor Ministro Cossio Díaz en que debe estarse a que el Congreso local cumpla con los requisitos constitucionales.

Estimó que, en este sentido, reiteraría la propuesta original del proyecto de declarar la invalidez lisa y llana del decreto impugnado asumiendo los problemas de recaudación que se tendrán en este mes, pero evitando que se realice una exhortación que incida sobre normas que no fueron impugnadas, por razones de consecuencia.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que no pueden darse exhortaciones respecto de normas que no son materia de esta litis constitucional, por lo que estaría a favor de la propuesta de declarar la invalidez simplemente.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que lo más conveniente y jurídicamente correcto es declarar la invalidez lisa y llana y expulsar del orden jurídico la normativa impugnada, estimando que si el Congreso local no acata los criterios que se fijaron en esta resolución se atenderá a que se interpongan nuevas controversias en contra de sus actos.

En respuesta al cuestionamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea le aclaró que la propuesta del proyecto sería declarar la

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

invalidez lisa y llana del decreto impugnado, sin exhortar a legislar al Congreso local.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta de puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 363, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de noviembre de dos mil diez, la que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

A consulta del señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Presidente Silva Meza confirmó que la declaración

S. P. Núm. 130, Ordinaria. Martes 6 de diciembre de 2011

de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, y al no haber otro asunto listado para esta sesión, convocó a los señores Ministros para la Pública Ordinaria que se celebrará el jueves ocho de diciembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.